



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2015-PA/TC

LIMA

MELBA ANTONINA PUICÓN NESIOSUP

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Melba Antonina Puicón Nesiosup contra la resolución de fojas 552, de fecha 23 de marzo de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2011, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando, que se declare inaplicable la Resolución 475-2010-ONP/DPR/DL 19990 del 8 de enero de 2010 y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contestó la demanda y manifestó que la recurrente no presenta documentación idónea que acredite el total de aportes requeridos para acceder a una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 29 de agosto de 2013, declaró fundada la demanda y ordenó que se le otorgue pensión de jubilación adelantada a la demandante, conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, por reunir los requisitos de ley.

La Sala superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda, y dispuso que se expida una nueva resolución administrativa en la que se le reconozcan seis (6) semanas de aportes a la actora, correspondientes a las semanas 29 a 34 de 1980. Asimismo, declaró improcedente la pretensión de otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada y el pago de devengados e intereses legales, por considerar que no se estableció indubitablemente la acreditación de aportes del 25 de agosto de 1980 al 30 de junio de 1982.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2015-PA/TC

LIMA

MELBA ANTONINA PUICÓN NESIOSUP

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue a la demandante pensión de jubilación adelantada, previo reconocimiento de aportaciones. Habiendo sido amparada la pretensión de la accionante en cuanto al reconocimiento de 6 semanas de aportaciones en 1980, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el extremo denegado relacionado al reconocimiento de mayores aportes, a fin de otorgarle pensión de jubilación adelantada a la accionante conforme al Decreto Ley 19990, y respecto del cual esta ha interpuesto el recurso de agravio constitucional.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

#### Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

##### *Consideraciones del Tribunal Constitucional*

3. Conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada, se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo 50 años de edad y 25 años completos de aportaciones.
4. De acuerdo con la copia del documento nacional de identidad (folio 2), la actora nació el 11 de junio de 1955; por lo tanto, cumplió la edad requerida para obtener la pensión adelantada el 11 de junio de 2005.
5. De la Resolución 475-2010-ONP/DPR/DL 19990 (folio 3) se advierte que la ONP le denegó a la actora la pensión de jubilación solicitada por acreditar 24 años de aportes. Asimismo, se verifica que la Sala superior competente le reconoce a la actora 1 mes y 11 días de cotizaciones.
6. A efectos de acreditar las aportaciones que no fueron reconocidas por la emplazada, se revisaron los documentos que en copia fedateada corren en autos, incluido el expediente administrativo 11300302007, advirtiéndose que obra lo siguiente:

- El certificado de trabajo expedido por la Corporación Medco SAC, obrante a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2015-PA/TC

LIMA

MELBA ANTONINA PUICÓN NESIOSUP

fojas 286, el cual consigna que la actora laboró como operaria en dicha empresa desde el 12 de marzo de 1982 hasta el 30 de noviembre de 1995, lo que se corrobora con el informe de verificación de la ONP, que aparece a fojas 253, en el que se reconocen aportaciones desde 1984 hasta diciembre de 1995, con lo cual se acredita el vínculo laboral. Por tanto, se le deben reconocer 14 meses adicionales, los cuales corresponden a 1 mes del año 1985, 8 meses del año 1986 y 5 meses del año 1990, no reconocidos por la ONP.

7. Así, la demandante acredita en total 25 años y 2 meses de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990; por tanto, al reunir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación adelantada solicitada y habérsele negado la misma, la demanda debe ser estimada, correspondiendo el abono de las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.

8. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por éstos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo al otorgamiento de la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante; en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución 475-2010-ONP/DPR/DL 19990.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03015-2015-PA/TC

LIMA

MELBA ANTONINA PUICÓN NESIOSUP

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que la ONP le otorgue a la demandante pensión adelantada de jubilación del Decreto Ley 19990, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados, intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Keátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2015-PA/TC

LIMA

MELBA ANTONINA PUICON NESIOSUP

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con la sentencia de mayoría, debe precisarse el fundamento 8 que los intereses legales deben ser liquidados de conformidad con la sentencia del Exp. 02214-2014-PA/TC, donde se ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

LEDESMA NÁRVAEZ

**Lo que certifico:**

.....  
Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03015-2015-PA/TC

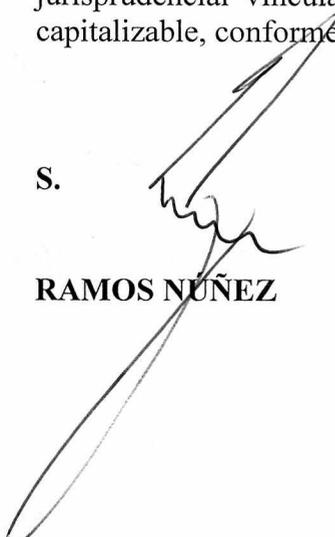
LIMA

MELBA ANTONINA PUICON NESIOSUP

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas, en el sentido que debe ampararse la demanda. Sin embargo, deseo precisar que, respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

  
RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL